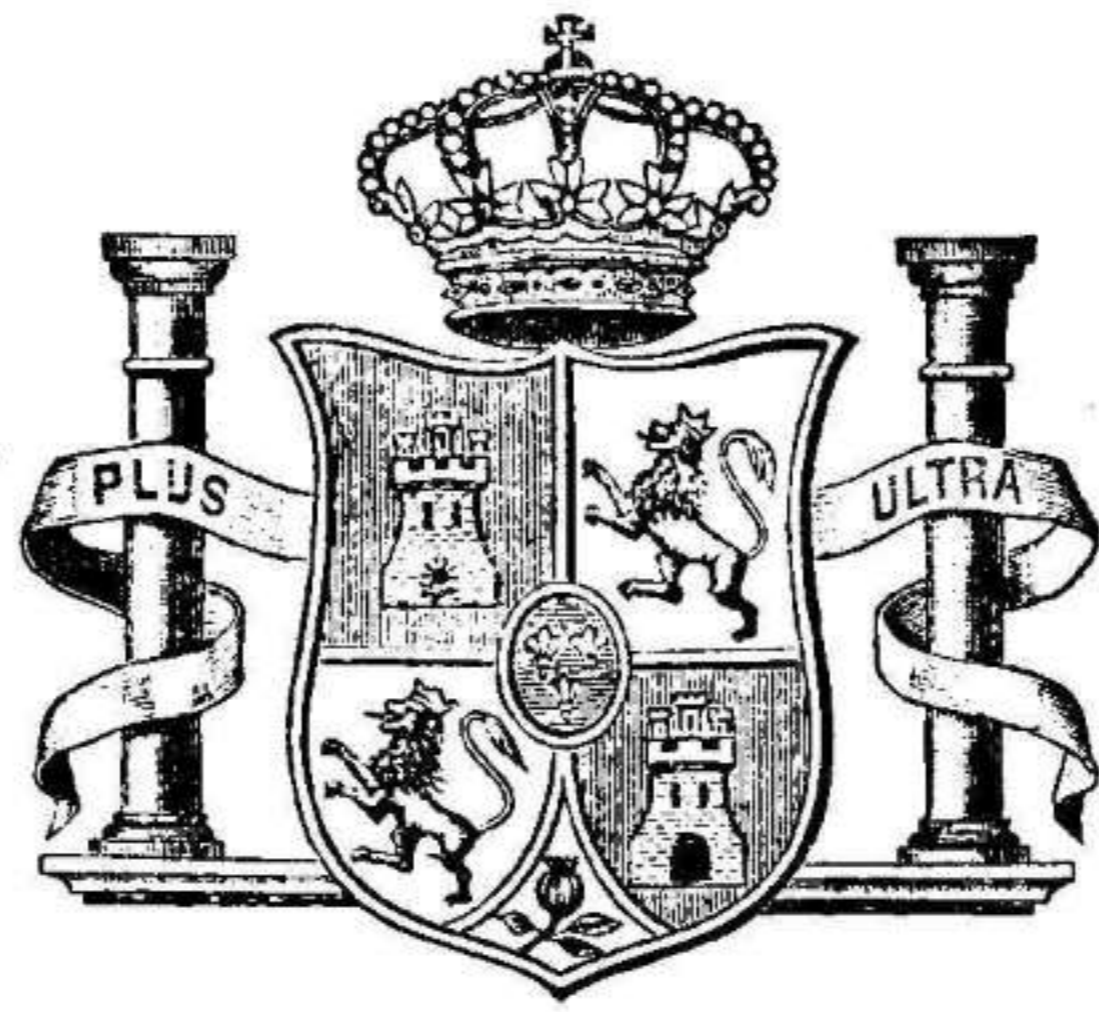


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no p. bre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(Continuación).

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL.

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan á mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo ó en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo ó las similares conducentes á los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los

términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo ó por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento ó urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso ó no acudir á la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares ó inmuebles á que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.).

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento ó distribución de aguas el derecho á la expropiación forzosa, en cuanto á las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos ó manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo á que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses ó lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado á la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente ó por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos ó regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente; y de 250 metros de fondo ó anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de

toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo ó caseta, por proceder aquéllas de manantiales ó corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado, tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento ó regulación y la toma de aguas ó punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá á lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua llegue al descubierto (instalaciones elevadoras ó depuradoras, filtros, cámaras ó arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio ú obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados ó sujetos á la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales ó minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas ó industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37, si estos límites se juz-

garan en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho á obtener por vía de concesión ó de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 á 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales ó urbanas. Asimismo tienen derecho á ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y á obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas ó terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables á dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.ª El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.ª Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.ª La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.ª La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones

anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.^a La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo á su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos á la declaración de utilidad pública é imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que á los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas ó rurales, á los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios del servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia ó el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres á que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual á la correspondiente á la sección transversal del conducto y un paso de tres metros á derecha é izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público ó hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará á lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, á aplicar la expropiación forzosa á todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos ó los bacterianos (depuración biológico-artificial ó bien depuración por el suelo, con ó sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran á la destrucción de viviendas insalubres ó á la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios á la Ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas ó terrenos pantanosos comprendidos dentro del término conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades.

A) Desechar las lagunas ó terrenos pantanosos que tengan carácter comunal ó patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar á los propietarios de los terrenos encharcados ó pantanosos, á desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas, al Ministerio de Fomento.

En el caso previsto por el artículo 64 de aquella Ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejer-

cicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar ó sanear, con arreglo á lo prevenido en la Ley de 24 de Julio de 1919, con preferencia á cualquier Corporación ó particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada Ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos á auxilios ó subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas ó aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización ó saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, ó la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas ó de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo sin necesidad de someterlo á la Comisión Sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse á la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior á los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen, desde el punto de vista técnico-sanitario, á la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.^o del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial ó saneamiento se ejecutarán por subasta ó mediante concurso, con sujeción estricta á lo que disponen los artículos 161 á 165 del Estatuto.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales á que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables á que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable á las mismas la expropiación forzosa.

CAPITULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario ó extraordinario,

y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar á los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial ó de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios ó los que proporcionen las contribuciones especiales á que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos ú otros bienes, muebles é inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender á las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.^o Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.^o Los procedentes de empréstitos, préstamos ó emisión de cédulas á base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.^o del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1892, ó de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.^o Las contribuciones especiales á que se refiere el número 2.^o del artículo 316 del Estatuto en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno ú otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca á partir de la fecha en que comience á percibirse.

Prevía petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 á los propietarios de terrenos que entreguen, á cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías ó plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe á los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presen voluntariamente á tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha á base del Registro fiscal, amillaramiento ó valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares á que se

refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche ó extensión, cuando los inmuebles á que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche ó plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas ó solares radiquen en el casco de la población ó fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de Saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la Ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la Ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije á las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos ó dificultades cualesquiera no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondería abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

CAPITULO VI

De las obras efectuadas por Corporaciones ó particulares y cuya inspección corresponde á los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares ó Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación ó reforma en el suelo ó subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen á cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde á los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes á que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, á los planes de extensión, de ensanche ó de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las ordenanzas municipales contendrán disposiciones referentes á la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse ó negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo ó cualquier otro destinado á espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados á viviendas se construyan en

lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que á tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma á los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, ó reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto á las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados á viviendas, para que puedan tenerlas á la vista las Corporaciones municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas municipales preceptos referentes á las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos ó peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados á habitación, ó funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclador que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos ó peligrosos los establecimientos é industrias existentes en España y que servirá de norma á los Municipios para llevar á sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta ó no á las Ordenanzas municipales, ó si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán á decretar la suspensión de las obras que no se ajusten á las Ordenanzas, ó falten á las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su curso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto á las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados ó cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad á 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas á los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar ó reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. (*Gaceta del día 10.*)

(Se continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio sobre el procedimiento de constitución de entidades locales menores y de Municipios que establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de términos y población municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que una vez constituida una entidad local menor, la Junta vecinal ó parroquial que le corresponda será designada por el Gobernador civil de la provincia, entre los vecinos más capaces y solventes, en tanto no esté ultimado el Censo electoral y no sea posible, por ello, la celebración de elecciones.

2.º Que la petición de segregación á que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 del mencionado Reglamento podrá hacerla la Junta vecinal ó parroquial respectiva, sin que sea precisa su ratificación expresa por la mayoría de los vecinos, en aquellos casos en que la entidad local ó menor se hubiese constituido por petición directa de tales vecinos, salvo cuando la mayoría de éstos se oponga á la segregación.

3.º Que los expedientes de constitución de entidades locales menores y alteración de términos municipales tendrán siempre carácter de preferentes para su tramitación y resolución por las Corporaciones y organismos correspondientes, los cuales incurrirán en responsabilidad cuando, á falta de plazo legal expreso, dejasen transcurrir sin proveer el que prudencialmente parezca indispensable en cada caso para la oportuna convocatoria ordinaria ó extraordinaria, si fuese menester esta última.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D. Calvo Sotelo.

(*Gaceta del día 3 de Agosto.*)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Regino García López, Interventor del Pósito de Santiuste de San Juan Bautista (Segovia), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 1.º de Abril último:

Resultando que concedida moratoria por el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista á varios deudores al Pósito de dicha villa, procedentes del año 1922, y remitido el expediente á la Sección provincial de Segovia, esta oficina, por providencia de 5 de Febrero último, aprobó

dicho expediente, denegando sólo la moratoria concedida á D. Regino García López para el pago de un préstamo de 400 pesetas, fundando tal denegación en que dicho señor desempeñaba el cargo de Secretario Interventor de los fondos del Pósito y en que el préstamo que recibió no había sido aprobado por la Sección á causa de no haberse remitido á la misma el oportuno expediente de reparto en la época en que éste tuvo lugar:

Resultando que contra esta providencia acudió D. Regino García, por medio de instancia, á la Inspección general de Pósitos solicitando la revocación de la misma, por entender que, no existiendo precepto legal alguno que prohíba obtener préstamos de los fondos del Pósito á los individuos que forman parte de la Comisión administradora del mismo, debe concedérsele la moratoria que la Sección de Segovia le ha denegado:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 1.º de Abril próximo pasado, desestimó la instancia fundada en las mismas razones que tuvo la Sección provincial, para la denegación de la moratoria; y que contra este acuerdo ha interpuesto ante este Ministerio recurso de alzada D. Regino García, insistiendo en sus alegaciones y suplicando que, previa revocación del acuerdo recurrido, se le conceda moratoria para el reintegro al Pósito del préstamo que tiene recibido.

Considerando que aun cuando, como afirma el recurrente, no existiese en la época en que contrajo su deuda con el Pósito de Santiuste de San Juan Bautista ninguna disposición prohibiendo conceder préstamos á los individuos que, como D. Regino García, están encargados de la administración de fondos de los Pósitos, los más elementales principios de ética administrativa han venido siempre aconsejando la denegación de préstamos á aquellos individuos, ya que es contrario á tales principios que el Administrador de bienes ajenos pueda disfrutar personal y directamente de ellos:

Considerando además que, encargados los Ayuntamientos ó Comisiones administradoras por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, de la recaudación de los préstamos que se hacen con fondos de los Pósitos, sería contrario á toda idea de moral encomendar esa gestión á los propios deudores, que es, en definitiva, el caso planteado en este recurso, ya que D. Regino García forma parte de la Comisión administradora del Pósito y resulta al propio tiempo deudor al mismo de una manera subrepticia:

Considerando que, por las razones expuestas, la Delegación Regia de Pósitos ha sido siempre contraria á la concesión de préstamos en

tales condiciones; y este Departamento, abundando en el mismo criterio de moral y de equidad, ha sancionado tales principios por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado (publicada en la *Gaceta del 10*), en que, resolviendo un recurso interpuesto por D. Juan López Martínez, se confirmó el acuerdo de la Delegación Regia, denegando la concesión de préstamos solicitados por varios Concejales del Pósito de Uleila del Campo, fundando tal negativa en que la relación directa que aquéllos guardan con el Establecimiento, les impide ser deudores al mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por D. Regino García, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 1.º de Abril último, dando á esta resolución carácter general á fin de que las Secciones provinciales tengan normas fijas al resolver la petición de préstamos de todos aquellos individuos que, por guardar relación directa con los Pósitos, no pueden constituirse sin quebrantar principios de índole moral en deudores de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Inspector general de Pósitos.

(*Gaceta del día 26 de Julio.*)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 246.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de esta Capital para organizar batidas contra los animales dañinos existentes en el monte «El Viejo» del término municipal de la misma.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes. Palencia 6 de Agosto de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

TESORERÍA-CONTADURIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Contribución de Utilidades.

Circular.

En el número 6.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza moviliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1822, se hallan comprendidos, entre otros, los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de Ayuntamientos, y el artículo 18 de la citada Ley, determina expresamente que éstos, dentro del primer mes de cada año, deberán remitir á la Administración de Rentas

públicas de la provincia una copia literal del presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

Numerosos Ayuntamientos aun no han remitido tales certificaciones á pesar de que ha transcurrido todo el mes de Julio, durante el que debieron remitirse por ser el primer mes del año económico en curso.

En vista de esta anomalía por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, se señala un nuevo plazo, que terminará con el presente mes, después del cual, á los morosos se les impondrá la multa máxima reglamentaria, sin perjuicio de nombrar un Comisionado con dietas y gastos de locomoción á cargo del Alcalde y Secretario respectivo, para recoger las referidas certificaciones de los Ayuntamientos.

Palencia 4 de Agosto de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Lomas que por esta Jefatura han sido aprobadas, con las modificaciones que se dan á conocer á la Junta pericial y Ayuntamiento, las características de orden geométrico de dicho término, advirtiéndoles que en el caso de haber alguna discordancia, pueden reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1914.

Palencia 5 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútiez.

Juzgados

Palencia

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado contra Manuel Otero Cervida, por lesiones causadas á Mariano García, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á dieciséis de Julio de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones contra Manuel Otero, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, y cuyas más circunstancias se ignoran, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno á Manuel Otero Cervida, como autor de una falta de lesiones, á la pena de cinco

días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Seguidamente fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando Audiencia pública, de que como Secretario certifico.—Sinforiano Andrés.

Para la notificación de dicha sentencia al perjudicado Mariano García y al denunciado Manuel Otero, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia á veintiocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Rodríguez.—Sinforiano Andrés.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y bajo la actuación del que refrenda, se sigue pieza separada de exacción de costas derivada de la causa núm. 114 de 1923, por hurto, contra Domitila Barreda Alcalde, de cincuenta y dos años de edad, casada, natural y vecina de Viduerna, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar á pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, los bienes embargados á dicha penada que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado á las doce de la mañana del día treinta de Agosto de este año.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo cuyo total es el de mil novecientos sesenta y cinco pesetas y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. 3.º Que estará de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, sin que existan títulos de propiedad. 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto del título, y 5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan.

1.º Una tierra en término de Viduerna al sitio que llaman Valdepero, cabida de un cuarto de trigo, que linda Saliente otra de Gorgonio Barreda, Mediodía lindera, Poniente otra de Alejandro García y Norte otra de Gorgonio Barreda; valorada en cuarenta pesetas.

2.º Otra tierra en término de Vi-

duerna, sitio llamado Cuesta del Valle, de cabida medio cuarto de trigo; linda Saliente otra de Vicente Guzmán, Mediodía lindera, Poniente baldío y Norte otra de Anastasio Calvo; su valor quince pesetas.

3.º Una tierra en término de Viduerna, al sitio El Colmenar, de cabida cinco celemines; linda Saliente otra de Pedro Lonia, Mediodía otra de Valentin Liébana, Poniente otra de Calixto Olea y Norte se ignora; su valor cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra en término de Viduerna, al sitio que llaman El Baño, de cabida de cinco celemines; linda Saliente otra de Pascual García, Mediodía y Poniente otra de Bernardino García y Norte otra de María Heras; valorada en ciento cincuenta pesetas.

5.º Un linar en término de Viduerna, de cabida medio cuarto, al sitio que llaman Vega de Olmos; linda Saliente otro de Vicente Martín, Mediodía camino, Poniente otro de Gorgonio Barreda y Norte pradera; su valor cincuenta pesetas.

6.º Otra tierra en término de Viduerna, al sitio que llaman El Colmenar, de cabida siete celemines, que linda Saliente Gorgonio Barreda, Mediodía camino, Poniente otra de Vicente Guzmán y Norte otra de Vicente Martín; valorada en trescientas pesetas.

7.º Otra tierra en término de Viduerna, al sitio Los Perales y de cabida un celemin; linda Saliente arroyo, Mediodía y Poniente camino y Norte otra de Victoriano de Arriba; su valor diez pesetas.

8.º Una casa en el casco del pueblo de Viduerna, que linda Saliente patio de la misma, izquierda también patio, espalda calle Real, derecha entrando casa de Pedro Loma; compuesta de piso alto y bajo, patio y cuadra y pajar que mide próximamente de alto cinco metros por diez y seis de largo; valorada en mil doscientas pesetas; y

9.º Una tierra en término de Viduerna y sitio que llaman Las Quintanillas, de cabida un cuarto, que linda Saliente Guillermo del Valle, Mediodía Gorgonio Barreda, Poniente baldío y Norte Vicente Guzmán; valorada en cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 19 de Julio de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí: Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Amusco.

Don Juan Brágimo Brágimo, Alcalde Constitucional de esta villa de Amusco.

Hago saber: Que la cobranza del 3.º y 4.º trimestres y atrasos del repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1923-24, tendrá lugar en esta localidad los días 14, 15 y 16 del mes actual en casa del recaudador Melchor Heredia Tamayo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole á las contribuyentes, así vecinos como forasteros, que los que no hagan efectivas sus cuotas dentro del plazo señalado, quedarán incurso en el recargo de primer grado de apremio y continuará el procedimiento hasta su efectivo pago.

Amusco 4 de Agosto de 1924.—Juan Brágimo.

Cobos de Cerrato.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres por la asistencia como máxima á dieciséis familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Se advierte que el Sr. Médico que desempeña con el carácter de interino referida plaza, tiene ya formalizado el oportuno contrato de asistencia con los vecinos pudientes de este Municipio.

Cobos de Cerrato 24 de Julio de 1924.—El Alcalde, José Pérez.

Pedrosa de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta localidad con el haber anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos del Municipio y por anualidades vencidas.

Los aspirantes á ella presentarán durante el plazo de quince días, las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado el tiempo señalado, se adjudicará al que mejor garantías ofrezca.

Pedrosa de la Vega 29 de Julio de 1924.—El Alcalde, Saturnino Porro.

Asimismo se halla vacante la plaza de Recaudador municipal, dotada con todos los derechos de Ley, tanto de cobranza como apremio á los morosos; y para que los aspirantes puedan presentar solicitud se dan ocho días de plazo, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Pedrosa de la Vega 29 de Julio de 1924.—El Alcalde, Saturnino Porro.

Revenga de Campos.

Don Amancio Saldaña Juárez, Alcalde, Presidente del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asentimiento de la Sección de Pósitos, se anuncia la venta en pública subasta de la Panera del Pósito de esta villa, la cual mide una extensión de 96'52 metros cuadrados, y se halla enclavada en la calle de Isaac Manrique, núm. 26; linda por derecha entrando con Casa Consistorial, izquierda calle Carrepalencia y espalda con corral de la casa de Emeiterio Gómez, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Agosto y hora de las once, en la Casa Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 2.500 pesetas y con sujeción á las bases establecidas en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Revenga de Campos 19 de Julio de 1924.—Amancio Saldaña Juárez.

TOTAL POR

ARTICULOS		CAPITULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

El Vocal de la Comisión del ramo Sr. Olmo, dice que ésta recoge gustosísima la enmienda presentada, y que, por tanto, en este mismo Presupuesto se consignará cantidad al efecto.

El Sr. Rodríguez Salcedo agradece la atención que esto significa y queda, por consiguiente, redactado el Capítulo 4.º «Cargas», en la forma siguiente:

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.

Para satisfacer la contribución industrial del establecimiento tipográfico de la Diputación y fincas urbanas de la misma, dos mil doscientas setenta y dos pesetas con treinta y seis céntimos	2272	36
Impuesto de Derechos reales sobre bienes de personas jurídicas, á satisfacer por la Corporación, de conformidad con la Ley de 29 de Diciembre de 1910, doscientas veinte pesetas treinta céntimos.	220	30
Seguro de edificios provinciales, mobiliario y Biblioteca de la Diputación, quinientas cuarenta y tres pesetas treinta y siete céntimos.	543	37
Para pago de cantidades necesarias por el concepto de seguro de vejez para empleados y obreros de la Diputación, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921, cien pesetas.	100	>
TOTAL DEL ARTÍCULO..	3136	03

Artículo 2.º—Pensiones.

Para pago de las que ocasionen cinco sordo-mudos y ciegos pobres naturales de la provincia, que por cuenta de la misma se educan en el Colegio que para este efecto se halla establecido en Deusto (Vizcaya), así como para uniformes de los mismos, que lo necesiten, cuatro mil cincuenta y dos pesetas	4052	>
Viudedad á D.ª Felisa Casado, consorte que fué del Oficial 1.º de la Diputación D. Anselmo Franco Martínez, mil doscientas cincuenta pesetas.	1250	>
Jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria, al Capellán que fué de la Beneficencia D. Rufino López Alario, mil doscientas pesetas.	1200	>
Pensión por imposibilidad física para el trabajo y reconocida pobreza al ex-Diputado provincial D. Manuel Valerio, en pago de los desinteresados servicios que prestó á la provincia, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos	858	82
Viudedad á D.ª Carolina González, consorte que fué del Depositario de fondos provinciales D. Jenaro Colombres Astudillo, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.	858	82
Orfandad á D.ª Gaudencia Moratinos, hija del difunto Contador de fondos provinciales D. Felipe Moratinos, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos	858	82
Idem á D.ª Felisa Trejo, hija del Jefe que fué de la Sección de Cuentas D. Mariano Trejo, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos	858	82
Pensión á D.ª Jacoba Gutiérrez, viuda del Administrador de la Beneficencia D. Leonardo Martínez, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos	858	82
Orfandad á D.ª Angela Ruíz, hija del difunto Secretario de la Diputación D. Angel Ruíz Sierra, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.	858	82
Pensión á D.ª Petra Nogales, viuda de D. Santiago Arenillas, que desempeñó el Cargo de Consejero provincial en 1857, setecientas cincuenta pesetas.	750	>

TOTAL POR

ARTICULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Combustible para la calefacción del Palacio provincial y gratificación al encargado de la caldera durante los meses de Octubre á Abril, ambos inclusive, cinco mil quinientas pesetas	5500	>
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	76204	>

Artículo 2.º—Archivo y Depositaria.

Sueldo del Jefe de la Depositaria, cuatro mil cincuenta pesetas.	4050	>
Quebranto de moneda al Depositario, quinientas pesetas.	500	>
Sueldo del Auxiliar de la Depositaria, mil ochocientos noventa pesetas	1890	>
Gratificación al Archivero del Estado por arreglo y dirección del Archivo de la Diputación, doscientas cincuenta pesetas.	250	>
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	6690	>

*Artículo 3.º—Comisiones especiales.***Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.**

Sueldo del Auxiliar de dicho Consejo, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, mil ochocientos noventa pesetas.	1890	>
Sueldo de un Ordenanza del expresado Consejo, mil trescientas cincuenta pesetas.	1350	>

Cuentas municipales.

Sueldo del Jefe de esta Dependencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, con inclusión del primer quinquenio reconocido por la Diputación al discutir el presupuesto para el año de 1920-21, cinco mil novecientas cuarenta pesetas	5940	>
Idem del Oficial 1.º, dos mil ciento sesenta pesetas.	2160	>
Idem ídem del 2.º, mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas	1944	>
Material de la Sección, de conformidad con el art. 35 del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, mil doscientas cincuenta pesetas	1250	>

Junta de Reformas Sociales.

Dietas de los Vocales obreros y gastos que ocasione la Junta, á tenor de la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, cincuenta pesetas.	50	>
--	----	---

Monumentos.

Subvención á la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia hasta tanto que se incluyan en los presupuestos del Estado las consignaciones necesarias para atender á estas obligaciones, en armonía á lo establecido en el art. 4.º de la Ley de 4 de Marzo de 1915 y Real orden circular de 14 de Julio de 1921, quinientas pesetas.	500	>
Para subvencionar á diez obreros, á razón de dos por cada distrito electoral de la provincia, para asistir á los cursillos que anualmente se celebrarán en Madrid por la Asociación general de Ganaderos del Reino, dos mil quinientas pesetas.	2500	>
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	17584	>

	TOTAL POR			
	ARTICULOS		CAPITULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Artículo 4.º—Arquitectos.</i>				
Sueldo del Arquitecto provincial, cien pesetas.....	100	»		
Idem del Delineante de esta Dependencia, dos mil setecientas pesetas.....	2700	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	2800	»		
TOTAL DEL CAPÍTULO.....			103278	»
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES				
<i>Artículo 1.º—Quintas.</i>				
Gastos que origine el juicio de exenciones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, honorarios de los Médicos civiles de la misma y hospitalidades que causen los mozos en observación, conforme á los artículos 138 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución de 2 de Diciembre de 1914 é impresos necesarios, tres mil pesetas.....	3000	»		
Gastos menores de Quintas á justificar, tales como desinfectantes, etcétera, cien pesetas.....	100	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	3100	»		
<i>Artículo 2.º—Bagajes.</i>				
Para atender á los gastos de este servicio durante el ejercicio de 1924-25, con arreglo al contrato celebrado en cumplimiento de lo prescrito en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, reformada por la de 22 de Mayo último, seis mil ochocientas treinta y nueve pesetas.....	6839	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	6839	»		
<i>Artículo 4.º—Elecciones.</i>				
Gastos que por este concepto deban ser satisfechos con cargo al Presupuesto provincial en el ejercicio de 1924-25, quinientas pesetas.....	500	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	500	»		
<i>Artículo 5.º—Calamidades.</i>				
Para subvenir á las que ocurran en la provincia y auxiliar con arreglo á las Bases aprobadas por la Diputación en 10 de Octubre de 1906, á los obreros pobres naturales de la provincia ó casados con hijas de ésta que fallecieron ó se inutilizaren para el trabajo por accidentes que no se hallen taxativamente incluídos en la Ley de 30 de Enero de 1900, reformada por la de 10 de Enero de 1923, así como para inoculaciones antirrábicas, mil pesetas..	1000	»		
Gastos que origine el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería en la extinción de la langosta y otras plagas del campo, con arreglo á la Ley de 21 de Mayo de 1908, veinticinco pesetas....	25	»		
TOTAL DEL ARTÍCULO.....	1025	»		
TOTAL DEL CAPÍTULO.....			11464	»

	TOTAL POR			
	ARTÍCULOS		CAPITULOS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

CAPÍTULO III.—OBRAS OBLIGATORIAS

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas.

Para atender á la conservación y reparación de las fincas propiedad de la Diputación en el ejercicio de 1924-25, mil quinientas pesetas.....

1500 »

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO.....

1500 »

1500 »

Suscrita por los Sres. Diputados Rodríguez Salcedo, Blanco Suárez de Puga y Velasco Inchausti, se presenta una proposición del tenor siguiente:

«La necesidad de atender debidamente á la instrucción técnica y profesional de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, á fin de capacitarles en debida forma para la lucha por el diario vivir, han impulsado á los Diputados que suscriben á proponer á la Excm. Diputación lo siguiente: Primero.—Todos los asilados menores de trece años, estarán obligados á asistir á las Escuelas del Establecimiento, con objeto de aprender las indispensables nociones de instrucción primaria. Segundo.—Por el Sr. Profesor de la Escuela de niños, se remitirá á la Diputación en el plazo de quince días, una Memoria detallada del estado de instrucción de sus alumnos, medios prácticos para fomentar la instrucción y material de enseñanza que considere más urgente. Tercero.—En el mes de Junio se procederá todos los años á examinar á los alumnos de las Escuelas por el Sr. Diputado delegado, otro Sr. Diputado y el Capellán de los Establecimientos. Cuarto.—Como consecuencia de este examen, se propondrá al alumno más aventajado del último grupo en las Escuelas de ambos sexos, para cursar estudios en el Seminario, Instituto ó Escuela Normal de Maestras. Quinto.—Se consignarán en presupuesto quinientas pesetas durante seis años, en forma que existan doce becas de doscientas cincuenta pesetas cada una, seis para niños y seis para niñas, á fin de sufragar los gastos de matriculas, libros de texto, etc. Sexto.—Los Maestros de talleres, enviarán nota anual del alumno más aventajado, para otorgarle alguna recompensa en metálico. Séptima.—Todos los asilados al salir de la Escuela, escogerán oficio y no podrán variarle sin haber oído al Maestro del taller y previa aprobación del Diputado delegado. Octavo.—Se estudiará la manera que, haciéndolo compatible con el Reglamento de régimen interior de la Beneficencia, los alumnos más aventajados del taller de Carpintería puedan matricularse como alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.—También se matricularán en dicha Escuela aquellos asilados jóvenes que deseen conocer alguno de los oficios que enseñan en ella y que no pueda aprenderse por falta de taller en la Beneficencia.—De igual modo podrán hacer estudios en la Granja agrícola, los que por sus aptitudes y aficiones así lo reclamen. Noveno.—Estudiaráse, de acuerdo con el Maestro, la mejor manera de establecer durante los meses de invierno, una clase nocturna para adultos, á la que podrán asistir todos los mayores de 13 años que sepan ya leer y escribir, y de modo obligatorio todos los analfabetos. Décimo.—Será misión del Sr. Diputado delegado, procurarse el conocimiento de si los jóvenes usufructuarios de las becas son aprovechados en sus estudios, pudiendo proponer en su caso que se les prive del beneficio, cuando no exista aquel aprovechamiento, para que puedan optar otros jóvenes al disfrute de las becas vacantes por tal causa.—La Diputación no obstante, etc.

Preguntado por la Presidencia si se tomaba en consideración la moción precedente, así se acordó por unanimidad.